

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 719-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2020-00030-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA NIDIA PATIÑO GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> Archivo 09

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 18 a 23 archivo 01 del expediente digital.

- Resolución No 6685-6 del 17 de octubre de 2019 Por medio de la cual se niega la solicitud de reconocimiento de la mesada pensional (prima de mitad de año) a la señora Blanca Nidia Patiño Gil)
- Resolución No 9767-6 del 01 de diciembre de 2016, Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM**

La entidad demandada no intervino en esta etapa procesal.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

De conformidad con los hechos de la demanda y los documentos que obran en el expediente, se puede tener por probado lo siguiente, no sin antes advertir que lo que se efectúa en esta audiencia es una alusión general a lo que se estima pertinente, lo que

no significa que al resolver de fondo el litigio, se incluyan estos y otras circunstancias fácticas determinantes para el proceso.

Los siguientes son los hechos que se tendrán por acreditados.

- La demandante se encuentra vinculada como docente oficial con posterioridad al 01 de enero de 1981 y no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia.
- Mediante Resolución 9767-6 del 01 de diciembre de 2016, se reconoció pensión de jubilación a su favor.

Para la parte actora, la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el literal B, numeral 2, del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 6685-6 del 17 de octubre de 2019, expedida por el Departamento de Caldas mediante la cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal B, numeral 2, del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### **4. TRASLADO DE ALEGATOS.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 3 de agosto de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 713- 2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2022-00240-00  
**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos  
**Demandante** Jorge Hernán Cortes Osorio  
**Demandados:** Municipio de Manizales

### **I. Antecedentes**

Mediante Auto del 13 de julio de 2022, se ordenó corregir la demanda en referencia en el entendido que debía demostrarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A; o en su defecto, sustentar las razones por las cuales se considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

A continuación, el Juzgado realizará el pronunciamiento correspondiente a la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada:

#### **1. Sobre la admisión de la demanda.**

Con escrito del 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, el accionante argumenta que el mencionado requisito no se agotó porque la comunidad de la vereda El Chuzo se encuentra ante un perjuicio irremediable. Para sustentar sus afirmaciones allega oficio UGR 1733-22 del 11 d julio de 2022, con el cual la Unidad de Gestión del Riesgo indica que las viviendas “(...) se encuentran sobre un área susceptible a eventos de inundaciones, avenidas torrenciales o crecidas súbitas de la Quebrada Caracoles”.

---

<sup>1</sup> Archivo 06

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado encuentra que existe una justificación para prescindir del requisito de procedibilidad y dado que la demanda reúne los demás requisitos legales, la misma se admitirá.

## 2. Respecto a la medida cautelar.

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar solicitada por el señor **Jorge Hernán Cortes Osorio** y que fue solicitada en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la continuación de la temporada de lluvias en la ciudad de Manizales y le riesgo inminente en la zona, solicito comedida y respetuosamente que mientras se surte el trámite procesal, se emprendan por parte de los demandados las obras provisionales que permitan mitigar el riesgo de inundación y deslizamientos en el sector<sup>2</sup>

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

---

<sup>2</sup> Página 4 archivo 01

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el párrafo del artículo 229 de la misma codificación.

## 2.1 Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El **Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).

- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) **La solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Se concluye frente a lo anterior que para el decreto de una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Para el caso particular es importante recordar que la solicitud de la medida se basa en la presunta existencia de un riesgo de desastre actual o inminente que conlleve la afectación de las zonas aledañas a la Quebrada Caracoles debido al riesgo de inundación. Sobre el particular fue allegado el ya mencionado oficio UGR 1733-22 del 11 de julio de 2022, procedente de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales con el cual se indica que si existe un riesgo de inundación, avenidas torrenciales o crecidas súbitas de la Quebrada Caracoles. La misma autoridad realizó una serie de recomendaciones dirigidas al señor Luis Alejandro Pulido administrador de la finca Villa Lolita de la vereda El Chuzo.

De este documento el Juzgado advierte que efectivamente existe un riesgo de inundación proveniente de la Quebrada Caracoles; no obstante, la visita solamente se realizó a uno de los predios del sector y de ahí no se concluye que de no realizarse los estudios técnicos necesarios solicitados por el accionante se configuraría un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de establecer de manera concreta la necesidad de realizar obras provisionales o implementar otras acciones, se dispondrá la siguiente medida cautelar:

- ✓ La Unidad de Gestión del Riesgo adscrita al municipio de Manizales, deberá realizar una nueva visita técnica con el fin de determinar si el riesgo por inundación generado por el régimen de lluvias o de la ocurrencia de los eventos descritos en el oficio UGR 1733-22 del 11 de julio de 2022, afecta otros predios del sector de la Vereda El Chuzo y si este riesgo puede catalogarse como inminente. Igualmente, deberá informar si a la fecha la autoridad municipal se encuentra empleando medidas de carácter preventivo en el sector para evitar o mitigar el riesgo por inundación.

El soporte de la visita técnica deberá allegarse con la contestación de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso las condiciones varíen de tal manera que se torne procedente adoptar la medida cautelar solicitada, de oficio o a petición de parte, u otras que se consideren adecuadas para conjurar una posible situación de riesgo.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por el señor Jorge Hernán Cortes Osorio en contra del Municipio de Manizales. En consecuencia, se **ordena:**

- 1.1 Notificar** personalmente esta providencia al **Defensor del Pueblo** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto.
- 1.2 Notificar** este auto a la **Procuraduría Judicial Administrativa** adscrita a este Despacho (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
- 1.3 Notificar** este auto personalmente al **Alcalde del Municipio de Manizales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- 1.4 Correr traslado** de la demanda al accionado por el término de **diez (10) días**, término en el que podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- 1.5 Requerir** a la parte demandada para que, en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
- 1.6** Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **Municipio de Manizales**, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
- 1.7 Advertir** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

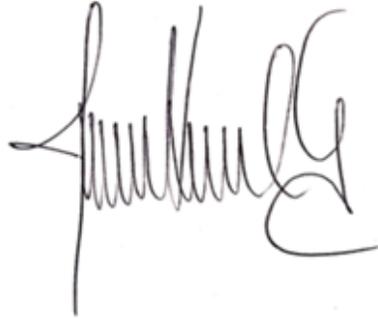
**Segundo: Negar** la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**Tercero: Decretar** la siguiente medida cautelar

- ✓ La Unidad de Gestión del Riesgo adscrita al municipio de Manizales, deberá realizar una nueva visita técnica con el fin de determinar si el riesgo por inundación generado por el régimen de lluvias o derivado de la ocurrencia de los eventos descritos en el oficio UGR 1733-22 del 11 de julio de 2022, afecta otros predios del sector de la Vereda El Chuzo y si este riesgo puede catalogarse como inminente. Igualmente, deberá informar si a la fecha la autoridad municipal se encuentra empleando medidas de carácter preventivo en el sector para evitar o mitigar el riesgo por inundación.

El soporte de la visita técnica deberá allegarse con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

*Pfcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 3 de agosto de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 718- 2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2022-00261-00  
**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos  
**Demandante** Guillermo Muñoz Valencia  
**Demandados:** Municipio de Manizales.

Revisada la demanda que se interpone contra el **Municipio de Manizales**, se evidencia que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia **se admite**. Sin embargo, no se vinculará a la Corporación Autónoma Regional de Caldas dado que del fundamento fáctico de la demanda se infiere que no es un tema de competencia de la autoridad ambiental; ello sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se ordene su vinculación.

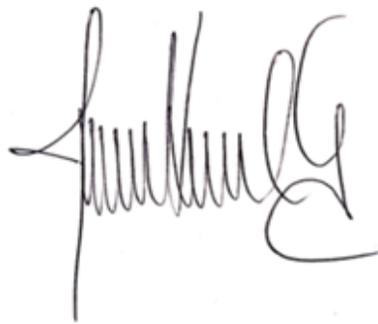
Para el efecto anterior se ordena:

1. **Notificar** personalmente esta providencia al **Defensor del Pueblo** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto.
2. **Notificar** este auto a la **Procuraduría Judicial Administrativa** adscrita a este Despacho (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **Notificar** este auto personalmente al **Alcalde del Municipio de Manizales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **Correr traslado** de la demanda al accionado por el término de **diez (10) días**, término en el que podrá contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

5. **Requerir** a la parte demandada para que, en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **Municipio de Manizales**, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

*Pfcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02 de agosto de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**